

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), Junio veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2000-00686-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL HERRERA CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS" - FIDUPREVISORA S.A. - P.A.P. EXTINTO D.A.S.
ASUNTO:	CORRECCIÓN DE SENTENCIA

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a este Juzgado decidir, si es procedente o no la solicitud presentada por el apoderado judicial del señor JOSÉ MANUEL HERRERA CRUZ, en la que pide la corrección de la sentencia del 20 de junio de 2018, dictada dentro del presente incidente de liquidación en concreto; en caso negativo, si es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto contra la misma, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Conviene advertir que, en virtud del principio de seguridad jurídica las providencias son inmodificables por el mismo juez que la dictó, en razón a que éste una vez profiere la decisión judicial, pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

En ese sentido, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en "cualquier tiempo" de oficio o a petición de parte, frente a "errores de tipo aritmético" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por

"omisión o cambio de palabras o alteración de éstas", siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al respecto, señala la norma mentada lo siguiente:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia. Sin embargo, la decisión sobre el particular debe estar contenida en auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida.

Además, como la norma no consagra un término para presentar la solicitud, debe entenderse que la misma puede hacerse en cualquier tiempo.

III. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la apoderada judicial del señor JOSÉ MANUEL HERRERA CRUZ, interpuso recurso de apelación de la sentencia del 20 de junio de 2018, dictada dentro del presente incidente de liquidación en concreto, y subsidiariamente solicitud de aclaración de la misma, sin embargo, lo procedente es la corrección, tal como se dispondrá en las resueltas de esta decisión, en aplicación del derecho al acceso a la administración de justicia y del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, contenidos en el artículo 228 de la Constitución Política

En efecto, el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por disposición del artículo 306 del CPACA, la aclaración de la procede "cuando

contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella"; y en el presente caso, si bien el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 20 de junio de 2018 es objeto de duda, por ser incongruente con lo expuesto en las consideraciones de la misma, lo cierto es que constituye un exceso y, por tanto, un error puramente aritmético, que se procederá a corregir.

En ese orden de ideas, se tiene que en las consideraciones de la sentencia del 20 de junio de 2018, con relación a las costas, este Juzgado dijo:

"Costas.

En este proceso, regido por las normas del trámite escritural, no se advierte fraude ni temeridad en la parte vencida, por lo que no hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, de acuerdo con las voces del art. 171 del C.C.A".

Sin embargo, en su parte resolutive se dispuso condenar en costas a la parte demandante, tal como se transcribe a continuación:

"PRIMERO: TENER POR DEMOSTRADO el quantum del perjuicio material sufrido por el señor JOSE MANUEL HERRERA CRUZ, por concepto de HONORARIOS PROFESIONALES en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), que indexada hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia asciende a la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA PEOS (\$16.348.330).

SEGUNDO: NEGAR las restantes pretensiones de este trámite incidental, con base en las consideraciones dichas en esta providencia.

TERCERO: COSTAS de la primera instancia a cargo de la parte demandante en un cuarenta por ciento (40%). TASENSE.

CUARTO: DEVOLVER el saldo de los gastos del proceso a la parte demandante, en caso de existir, y ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso, una vez ejecutoriada la presente providencia".

Así las cosas, y sin mayores consideraciones, se procederá a corregir la sentencia del 20 de junio de 2018 que accedió parcialmente a las pretensiones del trámite

incidental, atendiendo congruentemente las consideraciones expuestas en la misma, es decir, no se condena en costas en esta instancia, por consiguiente, así se dispondrá en la parte resolutive de la misma, por tratarse de error de transcripción.

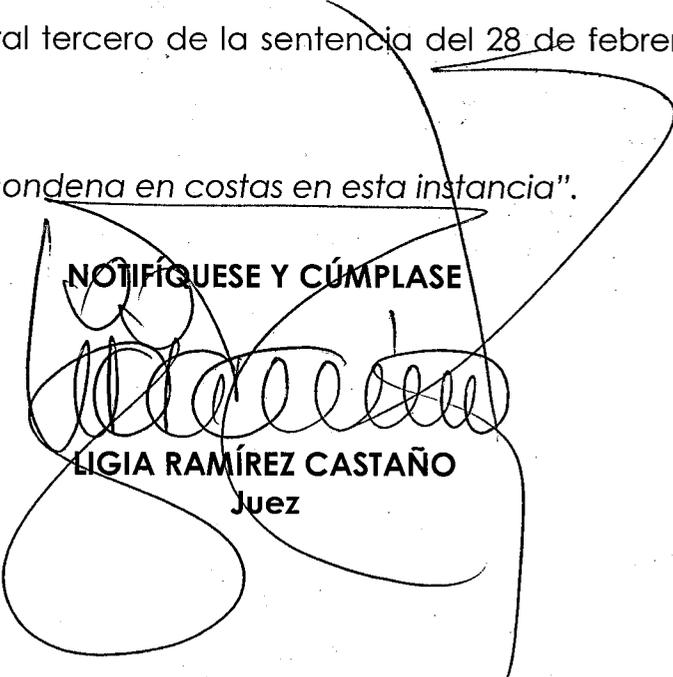
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. CORREGIR el numeral tercero de la sentencia del 28 de febrero de 2018, el cual quedará así:

"TERCERO: No se condena en costas en esta instancia".

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

WRG